La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 13, del Acta de la Sesión 5072-2001, celebrada el 18 de abril del 2001,

considerando que:

- 1.- En Sesiones 4998-99, Artículo 12, del 16 de junio de 1999, y 5058, Artículo 9, del 6 de diciembre del 2000, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica había fijado como parámetros para establecer el monto de capital mínimo de los bancos privados, como mínimo la variación interanual del índice de precios al consumidor a noviembre, más la variación del Producto Interno Bruto en términos reales del año, y como máximo la variación en el capital promedio de la industria bancaria privada durante el período octubre del año anterior octubre del año vigente.
- 2.- Es necesario especificar el procedimiento de cálculo que debe seguirse en caso de que en el último período se produzcan fusiones o adquisiciones de instituciones financieras, a efecto de no distorsionar el cálculo de los respectivos promedios,

convino en:

establecer los siguientes criterios para cambios en el capital mínimo de los bancos privados:

- 1) Revisar anualmente el monto del capital mínimo de los bancos privados y ajustarlo en un porcentaje que corresponderá a la variación interanual del índice de precios al consumidor a noviembre, más el crecimiento estimado del Producto Interno Bruto en términos reales del año, o de acuerdo con el cambio en el capital promedio de la industria bancaria privada durante el período octubre del año anterior octubre del año vigente. Si en este último período se dieren fusiones o adquisiciones, las instituciones financieras involucradas deberán ser tomadas como una sola en ambos períodos para efectos del cálculo de los respectivos promedios.
- 2) Los aumentos de capital se definirían en diciembre de cada año. Tal incremento se hará en dos tractos iguales, el primero de marzo y el primero de setiembre de cada año.
 - El acuerdo precedente deja sin efecto lo dispuesto en el literal a) del numeral II de la parte resolutiva del Artículo 12 del Acta de la Sesión 4998-99, celebrada el 16 de junio de 1999, modificado mediante el inciso 1) de la parte resolutiva del Artículo 9, de la Sesión 5058-2000, del 6 de diciembre del 2000.